

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. A Despacho la anterior demanda que correspondió. Para proveer.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
RADICACIÓN 2022-00422

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de “**NULIDAD DE HOMOLOGACIÓN**” Y/O de “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE LA SEÑORA ROSANA RUA GÓMEZ**” con base en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, promovida por el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE**, quien obra en su condición de Juez de Paz de la Comuna Veinte de Cali, y el señor **NÉSTOR JAVIER DÍAZ**, quien actúa en representación de su hija **ISABELLA DÍAZ RENGIFO**, en contra de la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda es promovida por un JUEZ DE PAZ, sin embargo, la Ley 497 de 1999, que determina sus competencias, no lo faculta para litigar en causa ajena. Además, en todo caso, para que una persona pueda ejercer la defensa de los intereses de otra persona, deberá acreditar la condición de representante judicial que invoca, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y demostrar que es abogado titulado e inscrito (Decreto Ley 196 de 1971 artículos 24 y 25), calidad que no tiene el señor JORGE ERNESTO ANDRADE. (Art. 84-1-2; 90-5 C.G.P.).
2. El demandante NÉSTOR JAVIER DÍAZ, pretende promover la demanda por sí mismo, sin acreditar que esté asistido del derecho de postulación, según lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., al exigir que, “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, en los cuales no está contemplada la acción incoada. (Art. 90-5 C.G.P.).
3. Los hechos de la demanda no ofrecen claridad ni están debidamente determinados, clasificados y numerados, aunado a que incluye señalamientos de comisión de delitos, lo que no es de competencia de la jurisdicción de familia. Por tanto, debe hacer claridad en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y plantearlos en la forma indicada. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. Conforme a los hechos relatados y los documentos anexos, lo decidido por la Comisaría Cuarta de Familia de Cali en la Resolución 4151.050.9.789.2021 del 21 de

diciembre de 2021, fue homologada por el Juzgado Primero de Familia de Cali mediante la Sentencia 025 del 10 de marzo de 2022, y por tanto, la decisión de la funcionaria administrativa y el fallo judicial conforman un todo y son inescindibles, en consecuencia, cualquier acción judicial que se ejerza para declarar la nulidad de la decisión de la Comisaría, también debe enfocarse a pedir la nulidad de la decisión que la homologó. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisan toda vez que, con cita en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, hace mención a la "ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" contra un acto administrativo, asunto que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa, señalando la causa de la nulidad sustancial o procesal que afecta la Resolución 4151.050.9.789.2021 del 21 de diciembre de 2021, y no a la ordinaria, y a la vez persigue que se declare la nulidad y restablecimiento de derechos para que se entregue nuevamente la custodia de la niña ISABELLA DIAZ RENGIFO, a la abuela paterna, a quien menciona en la parte introductoria de la demanda como la persona a favor de quien acciona. (Art. 82-4 C.G.P.).

5.1. Si lo pretendido es atacar la Resolución No. 4161.050.9.789.2021 del 21 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, por las decisiones tomadas en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña ISABELLA DÍAZ RENGIFO, por la cual definió la situación jurídica de la menor de edad y confirmó la medida de ubicarla en medio familiar en cabeza de la progenitora CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, debe tenerse en cuenta que dicha medida puede ser variada por la funcionaria administrativa del conocimiento, en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, cuando concluya que se alteraron las circunstancias que dieron lugar a ellas, y en la fase de seguimiento a dicha medida, que es inicialmente de seis meses, prorrogables por otros seis meses, según lo autoriza la misma norma citada. Es decir, la medida adoptada en la Resolución 4151.050.9.789.2021 del 21 de diciembre de 2021, no es definitiva.

5.2. Si como se infiere de la demanda, la inconformidad de los demandantes recae en una valoración errada de las pruebas por la funcionaria administrativa, es de advertir, que los ataques a la decisión se ejerce a través del recurso de reposición, y mediante la solicitud de homologación del fallo, en las oportunidades correspondientes, y es de advertir, que esta última surtida ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, que consideró que la determinación de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho (incisos 5º y 6º art. 100 Ley 1098 de 2006). Luego, en lo atinente a nulidades o yerros en los procesos administrativos de restablecimiento de derecho, esa materia está regulada en el parágrafo 5º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

6. En el capítulo de pruebas de la demanda, se hace alusión a la aportación de pruebas documentales, sin que se relacionen cuales son las que pretende hacer valer. (artículo 82- 5º y 6º del C.G.P)

7. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos a la parte demandada, (artículo 6º del Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, sin que haya lugar a reconocerá personería a los promotores de la demanda por carecer del derecho de postulación.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda “**NULIDAD DE HOMOLOGACIÓN**” Y/O de “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE LA SEÑORA ROSANA RUA GÓMEZ**”, advirtiéndole a la parte actora, que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, a través de abogado en ejercicio, y que deberá remitir a la parte demandada el escrito de subsanación y sus anexos a la dirección informada, so pena de rechazo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ
Jrojass

Auto notificado en estado electrónico No. 204

Fecha: 2 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477a45f912bd3d6e1a2bb9f109ac9d78a0b54e0be5a80793fc71d67a85ad472f

Documento generado en 01/12/2022 07:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>